



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA**

Caucasia, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	LEDIS MARÍA ARIAS ZAPA
DEMANDANDO	FELIX SENEN VELÁSQUEZ LÓPEZ
RADICADO	05 154 31 84 001 2023-00234-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 685
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adegue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, de conformidad con el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., deberá indicar adecuadamente las pretensiones, pues lo que se pretenda, debe estar expresado con precisión y claridad.

Es así como se advierte en la pretensión “Tercera” que el abogado solicita “Que se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre demandante y demandado, y se declare en CEROS (...)”, petición consecuencial que no es nada clara para el Despacho. Pues estamos en un proceso declarativo y no liquidatorio, procesos estos que no se pueden tramitar por el mismo hilo conductor o trámite procesal.

En segundo lugar, el numeral sexto del artículo 82 del C.G.P. consagra “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

Por su lado, el numeral tercero del artículo 84 del C.G.P. prevé “Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

Referente a la normatividad que antecede, la parte demandante omitió anexar los registros civiles de nacimiento del cónyuge, con las respectivas

notas marginales de inscripción del matrimonio. Pues sólo el de la parte demandante, contiene las notas marginales respectivas.

En tercer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P. consagra: “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Frente a este tópico, deberá el togado clasificar adecuadamente los hechos, dado que repite dos veces el numeral “Cuarto”,

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al DR. EDGAR DE JESÚS SEPÚLVEDA URBINO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 290.024 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en este asunto, en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

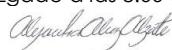
NOTIFIQUESE:



MARTHA ELENA CORREA RIVERA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.**

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 119 fijado hoy 26/12/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


ALEJANDRA ÁLVAREZ ALZATE
Secretaria (Ad-hoc)